



OFORD.: N°32276
 Antecedentes.: Oficio Ordinario N°1773, de la Fiscalía Nacional Económica, ingresado a esta Comisión con fecha 5 de septiembre de 2019.
 Materia.: Responde.
 SGD.: N°2019100180303
 Santiago, 10 de Octubre de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero
 A : SEÑORA Jefa División Relaciones Institucionales - Fiscalía Nacional Económica
 MÓNICA SALAMANCA MARALLA

Mediante el documento del antecedente, se solicitó por esa Fiscalía informar por este Servicio respecto de materias atinentes a la calificación de entidades como personas relacionadas. Sobre el particular, conforme a las facultades dispuestas en el número 1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

1.- En lo que respecta a la determinación del concepto de personas relacionadas es necesario tener a la vista lo dispuesto en los artículos 96 y siguientes de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, debiendo analizarse los vínculos de propiedad, administración o responsabilidad crediticia, entre otras, eventualmente existentes entre las personas sobre las que se pretende determinar si se consideran personas relacionadas.

Al respecto, el artículo 100 de la LMV establece que son relacionadas con una sociedad: "a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad; b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N°18.046; c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones".

Complementa el artículo 100 indicando que este Servicio podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que: 1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad; 2.- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés; 3.- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o 4.- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad . Agrega además que: No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.

Por su parte, en cuanto a las hipótesis aludidas en el artículo 100, el artículo 98 de la Ley N°18.045 señala que se presumirá que existe un acuerdo de actuación conjunta entre una persona y su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Luego, el mismo artículo 96 agrega: Forman parte de un mismo grupo empresarial: Una sociedad y su controlador; b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;
2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;
3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y
4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial□.

Frente a tales hipótesis, en relación con las disposiciones legales relativas al controlador de una sociedad anónima, es necesario considerar que el artículo 97 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores dispone: "Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o
- b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad."

Adicionalmente, el concepto de influencia decisiva -a efectos de determinar la calidad de controlador y por ende de persona relacionada- ha de tener en cuenta el artículo 99 del mismo cuerpo legal, que agrega: "Se entenderá que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones..."

El mismo artículo contempla excepciones conforme a las cuales sin perjuicio de verificarse las circunstancias señaladas precedentemente, no se configura la hipótesis de influencia decisiva, ellas son:

- "a) Que exista otra persona, u otro grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor;
- b) Que no controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas más del 40% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, y que simultáneamente el porcentaje controlado sea inferior a la suma de las participaciones de los demás socios o accionistas con más de un 5% de dicho capital. Para determinar el porcentaje en que participen dichos socios o accionistas, se deberá sumar el que posean por sí solos con el de aquéllos con quienes tengan acuerdo de actuación conjunta;
- c) Cuando así lo determine la Superintendencia en consideración de la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad."

Al efecto, se observa que la disposición establece un supuesto que permitirá entender cuándo existe influencia decisiva en la administración o gestión de una sociedad. Para ello, el legislador ha determinado que al encontrarse el accionista (o grupo de ellos con acuerdo de actuación conjunta) en una posición que le significa poseer un porcentaje de participación específico de la propiedad de una sociedad de los señalados previamente en párrafos anteriores, se entenderá (presumirá) que éste influye decisivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la misma disposición legal, la presunción mencionada admite excepciones, unas determinadas objetivamente, como ocurre con los casos de los literales a) y b) del referido artículo 99 de la Ley N°18.045 y otra, entregada a la determinación de este Servicio, como señala expresamente la letra c).

Todas las consideraciones anteriores deben ser tenidas en cuenta para los efectos de determinar la calificación de entidades como pertenecientes al mismo grupo empresarial y por consiguiente como partes relacionadas al tenor de la hipótesis de la letra a) del artículo 100 de la Ley N°18.045.

A su vez, los conceptos a que alude la letra b) del artículo 100 de la Ley N°18.045 correspondientes a: *matriz, coligante, filial o coligada* deben entenderse en los términos de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Todo lo anteriormente expresado, sin perjuicio de la facultad conferida a este Servicio por la letra c) del inciso segundo del artículo 96 de la LMV y el inciso segundo del artículo 100 de la misma ley, en orden a establecer que determinadas personas forman parte de un mismo grupo empresarial y que por tanto son personas relacionadas con una determinada sociedad.

1.1.- Lo precedentemente expuesto atiende a lo manifestado por este Servicio en cuanto al concepto de personas relacionadas a la luz de lo dispuesto en la Ley N°18.045. Sin perjuicio de ello y en atención a lo requerido, se remiten a esa Fiscalía los siguientes oficios atingentes a la materia de su solicitud:

- a) Oficio Ordinario N°24.569 de 21 de septiembre de 2011.
- b) Oficio Ordinario N°22.823 de 26 de agosto de 2014.
- c) Oficio Ordinario N°24.004 de 2 de noviembre de 2015.
- d) Oficio Ordinario N°14.434 de 14 de junio de 2016.
- e) Oficio Ordinario N°3.267 de 31 de enero de 2017.
- f) Oficio Ordinario N°32.131 de 30 de noviembre de 2018.

2.1.- En relación con la pregunta 2 de su oficio, respecto de información sobre personas relacionadas y transacciones entre éstas, contenida en las memorias de las sociedades Terminal Puerto de Arica S.A. (TPA), Terminal Puerto de Coquimbo S.A. (TPC) y Terminal Pacífico Sur Valparaíso S.A. (TPS), entre los años 2014 y 2018, cumpla con informar que las sociedades requeridas, están obligadas a enviar a esta Comisión sus respectivas Memorias Anuales, las cuales a su vez contienen los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de cada año.

En lo que respecta a la Memoria anual de las entidades inscritas en el Registro de Valores de este Servicio, al tenor de lo indicado en la Norma de Carácter General N°30, las sociedades o emisores inscritos en el Registro de Valores deben informar si la sociedad posee o no un controlador conforme a las disposiciones contenidas en el Título XV de la Ley N°18.045. Asimismo, en caso afirmativo deberá informarse si los miembros del controlador tienen o no un acuerdo de actuación conjunta y si éste se encuentra o no formalizado.

Por otra parte, deberán las entidades indicar las personas naturales o jurídicas, distintas de los controladores, que por sí solas o con otras con que tengan acuerdo de actuación conjunta, puedan designar, a lo menos, un miembro de la administración de la sociedad, o posean un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones. Además, las personas naturales que posean menos de un 10% del capital deberán incluirse en la lista cuando, en conjunto con su cónyuge y/o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, posean más de dicho porcentaje, ya sea directamente o a través de personas jurídicas.

Deberá además incluirse en la memoria anual la identificación de los 12 mayores accionistas de la compañía; así como también información sobre su Directorio y los demás los demás órganos que de éste se deriven, las unidades de control interno, la gerencia general y demás gerencias de área, las unidades asesoras y otros cargos que sean de importancia. También deberá informar sobre subsidiarias y asociadas e inversiones en otras sociedades, identificando el porcentaje de participación de la matriz o entidad inversora en el capital de la subsidiaria o asociada.

La información precedentemente enunciada podrá tenerse en consideración para la aplicación de los criterios indicados en el número 1 del presente oficio, en orden a la determinación de la calidad de parte relacionada.

Por su parte, los estados financieros contenidos en la Memorias Anuales deben ser elaborados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el International Accounting Standards Board (en adelante IASB). Considerando lo antes señalado, las sociedades en la preparación de sus estados financieros, entre otras normas NIIF (IFRS en inglés), deben dar cumplimiento a la Norma Internacional de Contabilidad 24 (NIC 24) sobre Información a Revelar sobre Partes Relacionadas .

Para la aplicación de la NIC 24, indica las siguientes definiciones incluidas en el párrafo 9:

Una parte relacionada es una persona o entidad que está relacionada con la entidad que prepara sus estados financieros (en esta Norma denominada la entidad que informa).

(a) Una persona, o un familiar cercano a esa persona, está relacionada con una entidad que informa si esa persona: (i) ejerce control o control conjunto sobre la entidad que informa; (ii) ejerce influencia significativa sobre la entidad que informa; o (iii) es miembro del personal clave de la gerencia de la entidad que informa o de una controladora de la entidad que informa.

(b) Una entidad está relacionada con una entidad que informa si le son aplicables cualquiera de las condiciones siguientes:

(i) La entidad y la entidad que informa son miembros del mismo grupo (lo cual significa que cada una de ellas, ya sea controladora, subsidiaria u otra subsidiaria de la misma controladora, son partes relacionadas entre sí).

(ii) Una entidad es una asociada o un negocio conjunto de la otra entidad (o una asociada o negocio conjunto de un miembro de un grupo del que la otra entidad es miembro).

(iii) Ambas entidades son negocios conjuntos de la misma tercera parte.

(iv) Una entidad es un negocio conjunto de una tercera entidad y la otra entidad es una asociada de la tercera entidad.

(v) La entidad es un plan de beneficios post-empleo para beneficio de los empleados de la entidad que informa o de una entidad relacionada con ésta. Si la propia entidad que informa es un plan, los empleadores patrocinadores también son parte relacionada de la entidad que informa.

(vi) La entidad está controlada o controlada conjuntamente por una persona identificada en (a).

(vii) Una persona identificada en (a)(i) tiene influencia significativa sobre la entidad o es un miembro del personal clave de la gerencia de la entidad (o de una controladora de la entidad).

(viii) La entidad o cualquier miembro de un grupo del cual es parte proporciona servicios del personal clave de la gerencia a la entidad que informa o a la controladora de la entidad que informa. Una transacción entre partes relacionadas es una transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre una entidad que informa y una parte relacionada, con independencia de que se cargue o no un precio.

Los términos control y entidad de inversión , control conjunto e influencia significativa están definidos en las NIIF 10, NIIF 11 Acuerdos Conjuntos y NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos respectivamente y se utilizan en esta Norma con los significados especificados en dichas NIIF.

Asimismo, el párrafo 10, indica que: Al considerar cada posible relación entre partes relacionadas, se ha de prestar atención a la esencia de la relación, y no solamente a su forma legal.

Así las cosas, las memorias de las sociedades requeridas, específicamente los estados financieros, incluyen la nota explicativa exigida por la NIC 24 sobre Información a Revelar sobre Partes Relacionadas ; a su vez tales estados financieros deben ser preparados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el International Accounting Standards Board (en adelante IASB), según la declaración de cumplimiento revelada en la nota explicativa sobre Bases de preparación de los estados financieros . Dichos criterios, se hace presente a esa Fiscalía Nacional Económica, no necesariamente son coincidentes con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, descrito en el apartado 1 del presente oficio.

2.2.- Por su parte, conforme a lo expresado en la respuesta a la consulta anterior, las sociedades en su preparación de estados financieros, en particular en la revelación de transacciones con personas relacionadas deben considerar las instrucciones establecidas en la NIC 24, considerando normalmente criterios de materialidad o importancia relativa de acuerdo a lo establecido en el Marco Conceptual de las NIIF. Dichas instrucciones no necesariamente son coincidentes con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, descrito en el apartado 1 del presente oficio.

2.3. En lo relativo personas relacionadas de las Memorias Anuales de las sociedades de su consulta, se informa a esa Fiscalía Nacional Económica que esta Comisión no ha verificado la información por usted consultada, puesto que la fiscalización de dicha materia, en las sociedades aludidas, no ha formado parte de la política de fiscalización de esta Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se adjunta Anexo I, con información revelada en nota explicativa sobre Saldos y transacciones con entidades relacionadas desde el año 2014 a 2018, de las sociedades TPA, TPC y TPS en la cual se informan saldos y transacciones con las sociedades: Inversiones Ultramar Limitada, Neltume Ports (Inversiones Neltume Limitada) y Mediterranean Shipping Company Chile S.A.

3. En cuanto a su requerimiento de informar las personas relacionadas de las sociedades Terminal Puerto Arica S.A. (TPA), Terminal Puerto Coquimbo S.A. (TPC), Terminal Pacífico Sur Valparaíso S. A. (TPS), Inversiones Ultramar Limitada, Neltume Ports S.A. y Mediterranean Shipping Company Chile S.A. y su tales entidades se encuentran relacionadas entre sí, cumple esta Comisión con informar -que conforme a lo indicado en el artículo 100 de la Ley 18.045- se informa lo requerido en el Anexo número III que se adjunta. Además, para un mayor entendimiento se incluye esquema de relaciones de propiedad en Anexo II.

4.- En respuesta a la consultado por esa Fiscalía, referente a si este Servicio se ha pronunciado respecto de personas relacionadas de algunas de las sociedades de la pregunta N°3, en virtud de lo establecido en el artículo 100, inciso 2°, de la Ley N° 18.045 , se informa que esta Comisión no ha emitido pronunciamiento en tal sentido. Sin perjuicio de aquello, esta Comisión periódicamente elabora y publica en nuestro sitio web información respecto de los grupos empresariales. Tal información podrá ser consultada ingresando a la siguiente URL: <http://www.cmfchile.cl/portal/principal/605/w3-propertyvalue-18651.html>

5.- Finalmente, en atención a lo solicitado se adjunta CD con la información pertinente en poder de este Servicio.

ISMV/csc/syg WF 1032461

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
 JEFE ÁREA JURÍDICA
 POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
 COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Lista de archivos anexos

-  -d975b938f30f1b0878d3ffce1ed18a96 :  20190930 Anexos I_ II y III Respuesta a consulta FNE.xlsx
-  -22f2b1021a7af56d10f87c22c30e4d77 :  20190930 Anexo I.pdf
-  - :  20190930 Anexo II.pdf
-  -f47bf79848395f9a5df19b7f0f7b9389 :  20190930 Anexo III.pdf

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
 Folio: 2019322761032843yYtilHmJYgKFBfpJgUhNtamruileVi